



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE CASACIÓN PENAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL – SALA DE FERIA  
CCC 23211/2021/1/CNC1

**Reg. n° 1072 /2021**

En la ciudad de Buenos Aires, a los 23 días del mes de julio de 2021 se constituye el tribunal de feria, integrado por los jueces Alberto Huarte Petite, Daniel Morin y Eugenio Sarrabayrouse, asistidos por el secretario actuante Carlos Grisi, por videoconferencia (cfr. acordadas n° 1, 2, 3 y 11/2020 de esta Cámara), a fin de resolver el recurso de casación interpuesto por la defensa en esta causa n° **CCC 23211/2021/1/CNC1** caratulada **“FREITES, ROBERTO JOSE s/ Incidente de excarcelación”**. El tribunal deliberó, en los términos de los arts. 396 y 455, CPPN, por videoconferencia en presencia del actuario, y se tuvo presente el escrito digital aportado por la defensa. En consecuencia, se arribó al siguiente acuerdo. El 15 de junio de 2021, la Sala VII de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional resolvió confirmar el rechazo a la excarcelación de Roberto José Freites. En primer lugar, el juez Scotto indicó que el nombrado había sido procesado por el delito de robo simple en grado de tentativa y destacó que si bien la escala penal aplicable no superaba el monto de ocho años de prisión, los antecedentes condenatorios que registraba el nombrado impedían que una eventual condena en las presentes actuaciones sea dejada en suspenso, circunstancia que operaba como un indicador de riesgo de fuga que no podía ser neutralizado mediante una medida de menor intensidad. Destacó que si bien Freites había aportado un domicilio que fue constatado, el tiempo que llevaba en detención no lucía desproporcionado en virtud de la modalidad de ejecución de una eventual condena. Por su parte, el juez Divito consideró que la situación del imputado encuadraba en la primera hipótesis del artículo 317, inciso 1°, del código de procedimientos, toda vez que el máximo previsto para el delito atribuido no superaba los ocho años de prisión. Asimismo, señaló que si bien Freites registraba antecedentes





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE CASACIÓN PENAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL – SALA DE FERIA  
CCC 23211/2021/1/CNC1

condenatorios que impedirían la eventual aplicación de una pena en suspenso, ellos se encontraban vencidos. Refirió que el hecho imputado no revestía aristas de gravedad y que a la fecha llevaba en detención un tiempo que superaba el mínimo de la escala penal aplicable, extremo que desvirtuaba el riesgo de fuga que podría inferirse en función de la eventualidad de una pena de efectivo cumplimiento. A su vez, valoró favorablemente que el domicilio de Freites haya sido constatado, que las diversas identidades que registraba en Reincidencia no resultaban disímiles y que se haya identificado correctamente al ser detenido, a lo que añadió que no había sido informada rebeldía alguna en sus procesos anteriores. En función de lo expuesto, consideró que el riesgo procesal que podría inferirse de la eventual aplicación de una pena de efectivo cumplimiento podía ser conjurada mediante la aplicación de una caución de carácter real de dos mil pesos (\$2000.-) y obligación de comunicarse de forma quincenal con el tribunal de radicación del proceso, motivo por el cual entendió que debía hacerse lugar a la excarcelación solicitada. Finalmente, el juez Cicciaro adhirió a los fundamentos expuestos por el juez Scotto, destacando la agresividad evidenciada por Freites al momento de su detención. Contra esa decisión, **la defensa** presentó recurso de casación. En particular, sostuvo que la valoración por parte del *a quo* de los antecedentes condenatorios de Freites resultaba dogmática y arbitraria, pues en ningún momento se expuso de forma tal que permita dilucidar el nexo causal entre ellos y los riesgos procesales, omitiendo analizar las circunstancias especiales que obran a favor del imputado. Asimismo, refirió que al momento de la detención, su asistido se encontraba en un estado de nerviosismo y desesperación, producto del problema psiquiátrico que padece, pero que jamás debió considerarse una actitud agresiva, lo que quedaba demostrado ante la falta de violencia por parte de Freites hacia persona alguna. A su vez, mencionó que ya





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE CASACIÓN PENAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL – SALA DE FERIA  
CCC 23211/2021/1/CNCI

había superado en detención el mínimo de la escala penal prevista para el delito imputado y destacó las circunstancias valoradas por el juez Divito en su voto disidente. **Los jueces dijeron:** puestos a resolver el caso, observamos que asiste razón a la defensa cuando sostiene que la resolución impugnada implicó una errónea interpretación y aplicación al caso de las normas que regulan la excarcelación en los términos solicitados. De conformidad con lo expuesto en la decisión impugnada, el hecho de que el imputado cuente con antecedentes impide la eventual imposición de una pena de ejecución condicional. Sin embargo, la calificación jurídica asignada al hecho atribuido (robo en tentativa) prevé una escala penal cuyo máximo no supera los ocho años de prisión, lo cual determina que no se presenten en el caso los presupuestos objetivos a partir de los cuales el legislador presume riesgos procesales (artículos 316 y 317, inciso 1º, del Código Procesal Penal de la Nación). Asimismo, tal como fuera valorado por el juez Divito en su voto disidente, no se observan elementos que permitan configurar la existencia de riesgos procesales, más allá de la imposibilidad de que la pena sea dejada en suspenso. Debe tenerse en cuenta a su vez, que Freitas lleva en detención un lapso tres veces superior al mínimo de la escala penal aplicable, lo que torna desproporcionada la medida de encierro cautelar. Por lo demás, ha de valorarse favorablemente lo manifestado por la defensa, por cuanto refirió haber tomado contacto con la hermana del imputado, la cual manifestó su posibilidad de afrontar una caución real de dos mil pesos (\$2000.-), circunstancia que, sumado a que el domicilio oportunamente informado por Freitas fue debidamente constatado y las circunstancias ya señaladas permiten afirmar que el riesgo de elusión derivado de la posibilidad de una eventual pena de efectivo cumplimiento se encuentra debidamente conjurado con la sujeción de la libertad del acusado a la caución mencionada. Finalmente, y en relación a las conclusiones





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE CASACIÓN PENAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL – SALA DE FERIA  
CCC 23211/2021/1/CNC1

manifestadas por los profesionales del Cuerpo Médico Forense, en tanto refirieron expresamente que “...si bien no se evidencia riesgo cierto e inminente para sí o terceros, se considera necesario la implementación de un tratamiento interdisciplinario en salud mental. Pudiendo ser derivado al programa Prisma para la evaluación del encuadre terapéutico adecuado bajo detención en penal, o a Hospital Borda para su evaluación si fuese liberado”, se considera adecuado que el tribunal de la causa le confiera intervención a la justicia civil a fin de que se adopten las medidas que el juez o la jueza de ese fuero que resulte designado entienda pertinentes en el marco de la ley 26.657 y demás normas concordantes. En consecuencia, **la Sala de Feria de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal RESUELVE: I) HACER LUGAR** al recurso de casación interpuesto por la defensa, **CASAR** la resolución recurrida y, en consecuencia, **CONCEDER** la excarcelación a **Roberto José Freitas** bajo caución real de dos mil pesos (\$2000.-) y obligación de comparecer mensualmente ante el tribunal de radicación del proceso; sin costas (art. 18 de la Constitución Nacional, y arts. 316, 317 inciso 1º, 319 *a contrario sensu*, 320, 324, 470, 530 y 531 del Código Procesal Penal). **II) INFORMAR** lo aquí resuelto al tribunal donde se encuentra radicada la causa con copia a la Sala VII de la Cámara de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, a fin de que efectivice lo decidido, labre el acta correspondiente y además disponga la intervención de la justicia civil a los efectos mencionados en los considerandos. Se hace constar que los jueces Alberto Huarte Petite y Eugenio Sarrabayrouse participaron de la deliberación por medios electrónicos y emitieron su voto en el sentido indicado, pero no suscriben la presente (acordadas 1/2020, 3/2020, 4/2020, 7/2020 y 11/2020 CNCCC; cfr. Acordadas 12/2020, 14/2020 y 27/2020 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y art. 399 in fine del Código Procesal Penal de la Nación). Por

Fecha de firma: 23/07/2021

Firmado por: DANIEL EMILIO MORIN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL MORIN,

Firmado(ante mi) por: CARLOS GRISI, PROSECRETARIO DE CAMARA



#35555441#296677880#20210723114131620



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE CASACIÓN PENAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL – SALA DE FERIA  
CCC 23211/2021/1/CNCI

intermedio de la Oficina Judicial de esta Cámara, regístrese, infórmese mediante oficio electrónico al tribunal correspondiente de lo aquí decidido, notifíquese, comuníquese (Acordada 15/13 CSJN; LEX 100), y remítase de acuerdo a las pautas sentadas por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (cfr. Acordada 27/2020 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación).

DANIEL MORIN  
JUEZ DE CAMARA

Ante mí:

CARLOS GRISI  
PROSECRETARIO DE CAMARA

